

POR MEDIO DEL CUAL ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO - NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Auto con radicado 131-2569 del 17 de diciembre del 2012, se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio Ambiental a la COLCHONERIA ORIENTAL, representada legalmente por el señor JOSE OMARA ZULUAGA GIRALDO, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.527.308, y en su **ARTÍCULO SEGUNDO** se le requirió lo siguiente:

- *Realizar un cerramiento completo del lugar y un almacenamiento adecuado de tal forma que los residuos de algodón no salgan fácilmente del establecimiento, dentro de los 8 días calendario siguientes a la notificación del presente Auto.*
- *Tramitar permiso de vertimientos ante la Corporación, en un periodo de 30 días calendario.*
- *En un término de 30 días calendario, construir cunetas perimetrales con el fin de evitar el transporte de las aguas grises provenientes del lavado del suelo y de las aguas lluvias que posteriormente discurren a predios vecinos y como las instalaciones contienen residuos de los procesos, estos finalmente llegarán a dichos predios. Estas cunetas deben converger a un sitio donde no afecte fuentes de agua ni propiedades vecinas.*
- *En el termino de 30 días calendario, clausurar la actual tubería que lleva las aguas residuales a la canalización, ya que se desconoce el recorrido de estas, además instalar un sistema de tratamiento de aguas residuales para posteriormente realizar el debido tratamiento y descargar las aguas a un campo de infiltración ubicado en el predio de la colchonería y retirado de precios vecinos, dicho campo debe contar con tubería perforada hasta el final de la zanja y con triturado de piedra como lecho filtrante.*

Que el día 02 de enero del año 2013, La COLCHONERIA ORIENTAL, fue debidamente notificado de manera personal.

Que en cumplimiento al Auto con radicado 131-2569 del 17 de diciembre del 2012, se realizó visita de control y seguimiento el día 07 de mayo de 2015, generando el informe técnico con radicado 112-1061 del 10 de junio de 2015, encontrando:

Se realizó visita al establecimiento denominado Colchonería Oriental evidenciando lo siguiente:

- El señor José Omar Zuluaga Giraldo anterior propietario murió hace aproximadamente 2 años, por lo que actualmente su hijo, el señor Omar Leandro Zuluaga Mejía se encuentra a cargo de la empresa familiar.
- El señor Omar Leandro Zuluaga indica que desconocía los requerimientos que Cornare habría realizado a su padre.
- La actividad de fabricación de colchones continúa desarrollándose en el lugar, el lugar se encuentra cerrado con sarán y lonas para evitar que el material particulado trascienda al exterior, no obstante hay zonas donde este se encuentra deteriorado.
- A la fecha no se tiene un sistema de tratamiento para las aguas residuales domésticas generadas en la vivienda donde se desarrolla dicha actividad, es importante aclarar que en este lugar laboran 3 personas.
- Se implementaron unas cañaleras en tierra para el manejo de las aguas de escorrentía en el lugar.

Conclusiones:

- El señor José Omar Zuluaga murió hace 2 años, el establecimiento e encuentra a nombre del señor Omar Leandro Zuluaga hijo del señor José.
- No se ha dado cumplimiento a las recomendaciones de Cornare, no obstante el señor Omar Leandro Zuluaga solicitó un plazo de cumplimiento dado que no se encontraba enterado de lo requerido por Cornare.

Además se Recomendó lo siguiente:

El señor Omar Leandro Zuluaga como nuevo propietario de la colchonería Oriental que proceda a:

- Realizar un cerramiento completo del lugar y un almacenamiento adecuado de tal forma que los residuos de algodón no salgan fácilmente del establecimiento.
- Realizar mantenimiento a las cunetas perimetrales con el fin de evitar el transporte de las aguas grises provenientes del lavado del suelo y de las aguas lluvias que posteriormente discurren a predios vecinos y como las instalaciones contienen residuos de los procesos, estos finalmente llegarán a dichos predios. Estas cunetas deben converger a un sitio donde no afecte fuentes de agua ni propiedades vecinas, en un período de 30 días calendario.
- Clausurar la actual tubería que lleva las aguas residuales a la canalización, ya que se desconoce el recorrido de esta, e instalar un sistema de tratamiento de aguas residuales para realizar el debido tratamiento y descargar las aguas a un campo de infiltración retirado

de precios vecinos, dicho campo debe contar con tubería perforada hasta el final de la zanja y con triturado de piedra como lecho filtrante.

Que mediante oficio de junio de 2015, Cornare realizo remisión del informe técnico con los recomendaciones que deben cumplir, así mismo se le informa que se realizara nueva visita de control y seguimiento, con el fin de verificar el cumplimiento total a las recomendaciones hechas por Cornare, al señor OMAR LEANDRO ZULUAGA, representante legal de la Colchonería Oriental, y en calidad de hijo del señor JOSE OMAR ZULUAGA GIRALDO, el cual falleció en el año 2013, según lo manifestado por el señor OMAR ZULUAGA.

Que posteriormente se realizo visita de control y seguimiento el día 03 de septiembre de 2015, generando el informe técnico con radicado 112-1965 del 08 de octubre de 2015, en la cual se evidencio lo siguiente:

- En el lugar se continúa con la actividad de elaboración de colchones.
- Se instaló el sarán en el perímetro de la zona de producción a fin de evitar la trascendencia del material particulado que pueda generarse en el proceso de molienda del algodón.
- Las canaletas perimetrales se encontraban despejadas a fin de evitar que se encharque la zona de almacenamiento de algodón y la zona de producción.
- Se instaló un sistema de tratamiento para las aguas residuales domésticas generadas en el lugar, dicho sistema es prefabricado, debido a esto se clausuró la tubería que conducía las aguas residuales generadas en una vivienda hacia el predio vecino.

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Realizar un cerramiento completo del lugar y un almacenamiento adecuado de tal forma que los residuos de algodón no salgan fácilmente del establecimiento	03-09-2015	X	/		Cerramiento en Sarán
Realizar mantenimiento a las cunetas perimetrales con el fin de evitar el transporte de las aguas griseas provenientes del lavado del suelo y de las aguas lluvias que posteriormente discurren a predios vecinos y como las instalaciones contienen residuos de los procesos, estos finalmente llegarán a dichos predios. Estas cunetas deben converger a un sitio donde no afecte fuentes de agua ni propiedades vecinas, en un periodo de 30 días calendario.	03-09-2015	X			Se realizó mantenimiento a las canaletas perimetrales a fin de evitar que se encharque la zona de almacenamiento de algodón y la zona de producción
Clausurar la actual tubería que lleva las aguas residuales a la canalización, ya que se desconoce el recorrido de esta, e instalar un sistema de tratamiento de aguas residuales para realizar el debido tratamiento y descargar las aguas a un campo de infiltración retirado de precios vecinos, dicho campo debe contar con tubería perforada hasta el final de la zanja y con triturado de piedra como lecho filtrante.	03-09-2015	X			Se instaló pozo séptico prefabricado

Que mediante escrito con radicado 112-4522 del 16 de octubre de 2015, el señor OMAR LEANDRO ZULUAGA, actuando en calidad de hijo del señor JOSE OMAR ZULUAGA GIRALDO, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.527.308, allega a la Corporación copia del Registro de Defunción de éste, en el que consta que el señor ZULUAGA GIRALDO, falleció el día 29 de marzo del 2013.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Procede este Despacho a realizar la evaluación de los elementos de hecho y de derecho en el presente asunto, encontrando que por disposición del artículo 23 de La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, la cesación de los procedimientos sancionatorios se dará cuando se encuentre plenamente demostrada alguna de las siguientes causales, contenidas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada

Además de lo anterior artículo 23 de La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece como requisito para la aplicación de las mencionadas causales, que estas surjan antes del acto de formulación de cargos; a su vez el mencionado artículo plasma una excepción al requisito expuesto, y esta consiste en que la causal contenida en el numeral 1 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, aplicara en cualquier momento dentro del trámite del procedimiento sancionatorio.

Al respecto y analizado el Registro de Defunción del señor JOSE OMAR ZULUAGA GIRALDO, allegado a al Corporación bajo escrito con radicado N° 112-4522 del 16 de octubre de 2015, en cual se verifica que efectivamente el señor ZULUAGA GIRALDO, falleció el día 29 de marzo del año 2013.

De igual forma y conforme a lo contenido en el informe técnico con radicado 112-1965 del 08 de octubre de 2015, en el cual se concluyó que el señor OMAR LEANDRO ZULUAGA, actuando en calidad de hijo del señor JOSE OMAR ZULUAGA GIRALDO, dio cumplimiento a lo recomendado por Cornare, y que la afectación causada por el vertimiento ha cesado según el informe antes en mención; en consecuencia para el presente asunto es ajustado a derecho la aplicación de las causales de cesación del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental del numeral 1 y 2 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

Que después de hacer la revisión del expediente que contiene el presente asunto, este Despacho considera mesurado, acertado y conveniente la Cesación del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado al señor JOSE OMAR ZULUAGA GIRALDO, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.527.308.

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-0151 del 24 de febrero del 2012.
- Acta primaria de atención a queja 113-0068 del 02 de marzo de 2012.
- Informe técnico con radicado 131-0763 del 12 de abril de 2012.
- Oficio con radicado 113-0654 del 20 de abril de 2004.
- Informe técnico con radicado 131-1119 del 25 de mayo de 2012.
- Oficio con radicado 113-1969 del 14 de junio del 2012
- Informe técnico con radicado 131-1654 del 08 de agosto de 2012.
- Informe técnico con radicado 112-1061 del 10 de junio de 2015.
- Informe técnico con radicado 112-1965 del 08 de octubre de 2015.

Que en mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la CESACIÓN del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado al señor JOSE OMAR ZULUAGA GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.527.308, por haberse probado las causales de Cesación del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental contemplada en el numeral 1° y 2° del Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión administrativa al señor OMAR LEANDRO ZULUAGA, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el presente acto administrativo por estados.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la PROCURADURIA JUDICIAL AGRARIA Y AMBIENTAL DE ANTIOQUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe de la Oficina Jurídica

Expediente: 053180313665
Proyectó: Natalia Villa
Técnico: Jessika Gamboa
Fecha 21/10/2015
Dependencia: subdirección de servicio al cliente